



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

46

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0154
RADICADO N° 2020-00056-00

Luego de analizar la presente demanda se hace necesario inadmitir el proceso Verbal, Prescripción Extraordinaria de Dominio, incoada por la señora AMPARO DEL SOCORRO MONTOYA DE MUÑOZ Y OTRO en contra de LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR y OTROS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Con base en el certificado de tradición obrante a folios 22, deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio que aparezcan en el mismo, toda vez, que nada se dijo de la señora CARMEN LUISA ESCOBAR DE MUÑOZ, titular del 28.50%. De encontrarse fallecida deberá acreditar su deceso y aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Toda vez que señala que los demandados Jesús Octavio Muñoz Escobar y Olga de Jesús Muñoz Echavarría, se encuentran fallecidos, deberá acreditar el deceso de los mismos y dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.
3. Con lo anterior, deberá adecuar la demanda y el poder, anexando los respectivos traslados y direcciones para notificación. De igual manera, se hace necesario allegar los correos electrónicos tanto de demandantes como de demandados, si es posible.
4. Del requerimiento, acercará copia para los correspondientes traslados, y el archivo del Despacho.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

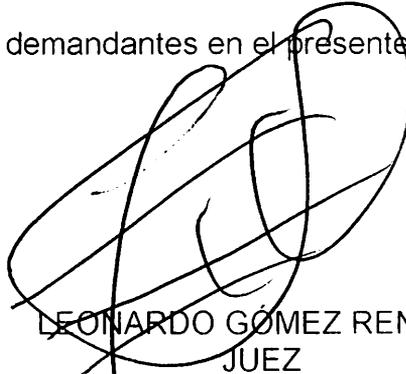
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de *cinco - 5- días*, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane dicho requisito, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: De dicho requisito acercará copia para los correspondientes traslados y para el archivo del Despacho.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ NIDIA LÓPEZ DE JARAMILLO, con T.P. N°189.382 del C.S. de la J., quien actúa en representación de los demandantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, ____ de julio de 2020

Hernán Darío Rodas Arboleda
Secretario